



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 13/02/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 2379/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES).

Información solicitada: Información sobre el funcionamiento del Centro Integrado de Enseñanzas Regladas a Distancia (CIERD) del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD).

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial.

R CTBG
Número: 2024-0177 Fecha: 13/02/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de junio de 2023 la reclamante solicitó al entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información señalada en su documento anexo:

«1) *Copia íntegra del expediente administrativo correspondiente al PROYECTO EDUCATIVO DEL CENTRO INTEGRADO DE ENSEÑANZAS REGLADAS A DISTANCIA (CIERD) (Madrid, 20 de septiembre de 2021).*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- 2) *Copia íntegra de todas las actas del Consejo Escolar del CIERD de los últimos 3 años (contados desde la fecha de registro del presente escrito).*
- 3) *Copia íntegra de todas las actas del Claustro de docentes del CIERD de los últimos 3 años (contados desde la fecha de registro del presente escrito) en la medida en que dicho claustro tomase decisiones que de acuerdo con el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación corresponden al Consejo Escolar.*
- 4) *Relación de puestos de trabajo de la Secretaría de Estado de Educación de entre los que pueden nombrarse al director, secretario y jefe de estudios del CIERD.*
- 5) *Copia íntegra del presupuesto y de la liquidación de cuentas anuales del CIDEAD y del CIERD de los últimos 4 ejercicios.*
- 6) *Copia de todas las comunicaciones del director, jefe de estudios, secretario, o del consejo escolar/claustro de docentes del CIERD dirigidas a o recibidas desde la inspección educativa de los últimos 3 años (contados desde la fecha de registro del presente escrito), borrándose los datos de carácter personal si los hubiere y no correspondiere al Consejo Escolar tener acceso a los mismos. Se solicita indicación sobre si el director o jefe de estudios pusieron en conocimiento de la inspección educativa durante el pasado o el presente curso a) los problemas expuestos en este escrito relativos a la materia de Geografía e Historia de 1º de ESO, y b) la exclusión de las familias y alumnado del CIERD de la composición de su Consejo Escolar; o bien confirmación de que dicha puesta en conocimiento no tuvo lugar.*
- 7) *Copia del expediente administrativo que culminó con la Resolución de 31 de mayo de 2018 del Secretario de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se establece el plan de trabajo y se determina la organización y funcionamiento del Centro para la Innovación y el Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD) para el curso escolar 2018/20192 . Se solicita copia íntegra sin excepción de dicho expediente y, en particular, el informe jurídico a dicha resolución o, si no lo hubiere, confirmación explícita de su no existencia. Se solicita también copia íntegra de cualquier expediente administrativo que haya culminado con una modificación o sustitución de esta Resolución. Se solicita también información sobre la fecha de publicación de dicha Resolución en el BOE o confirmación de su no publicación en el BOE.*
- 8) *Lista de integrantes del Claustro de docentes/Consejo Escolar de los cursos 2020/2021, 2021/2022 y 2022/2023 con indicación de nombre y apellidos, materia, puesto de trabajo y relación laboral (ATD/profesores contratados/personal de la Secretaría de Estado/otro) y número o % de voto o representación en el mismo.*

9) *Copia de los expedientes administrativos correspondientes a la selección del director, jefe de estudios y secretario actuales del CIERD, borrándose si fuere necesario, los datos de carácter personal de los candidatos no seleccionados.*

10) *Copia íntegra de todos los expedientes de selección de Asistentes Técnicos Docentes y de contratación de profesores docentes de los últimos 3 años (contados desde la fecha de registro del presente escrito), borrándose si fuere necesario, los datos de carácter personal de los candidatos no seleccionados.*

2. La reclamante, en escrito el 26 de junio de 2023 dirigido a la subdirectora general de Aprendizaje a lo largo de la Vida del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL matiza tal petición de acceso, y amplía la solicitud de información a diversos extremos relativos a datos personales de personal docente y a las matrículas del centro educativo durante 4 años académicos (2019/20, 2020/21, 2021/22, 2022/23).
3. Mediante escrito registrado el 18 de julio de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha obtenido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 18 de julio 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; sin que conste respuesta a este requerimiento.
5. El 25 de julio de 2023, la subdirectora general de Aprendizaje a lo largo de la Vida de la Secretaría General de Formación Profesional, da respuesta a la solicitud de información de 14 de junio, así como a la queja de formulada por la reclamante el 26 de junio de 2023.
6. El 23 de agosto de 2023 ante la respuesta obtenida el 25 de julio de 2023 de la Secretaría General de Formación Profesional, la reclamante aporta nuevos documentos ante este CTBG y amplía el alcance de la reclamación a extremos no incluidos en la solicitud inicial. Esta ampliación de la pretensión de la reclamante se centra en datos de personal docente y a las matrículas del centro educativo durante 4 años académicos (2019/20, 2020/21, 2021/22, 2022/23).

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

7. Con fecha 29 de agosto 2023, el CTBG remite a la Secretaría General de Formación Profesional del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL la documentación adicional aportada por la reclamante y reitera la solicitud de alegaciones; recibíéndose respuesta el 27 de septiembre de 2023 en la que se señala que las alegaciones presentadas a la resolución de 25 de julio de 2023 han sido trasladadas. « a la Subdirección General de Recursos y Relaciones con los Tribunales, por lo que desde esta Unidad se considera que no corresponde realizar valoración alguna, en tanto dicha Subdirección General no se pronuncie.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada el 14 de junio de 2023 en los términos que figuran en los antecedentes de hecho, en la que se pide el acceso a diversa información sobre el funcionamiento del centro integrado de enseñanzas regladas a distancia (CIERD). El Ministerio requerido no respondió en el plazo legalmente establecido, por lo que la reclamación se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación del artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad a la interposición de la reclamación, la Secretaría General de Formación Profesional dicta resolución, de 25 de julio de 2023, en el que se concede parcialmente el acceso.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Habida cuenta de los distintos y sucesivos escritos remitidos por la reclamante es preciso determinar en primer lugar el objeto del presente procedimiento. A estos efectos se ha de reiterar que la naturaleza revisora de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG impide incorporar en este procedimiento cambios sobre el contenido de la inicial solicitud de acceso —si no es para acotar su objeto— debiendo por tanto este Consejo circunscribir su examen y valoración, exclusivamente, al objeto de la solicitud formulada

ante el órgano cuya decisión ahora se revisa, sin extender su pronunciamiento a otras materias no incluidas en dicha solicitud inicial.

En consecuencia, el objeto del presente procedimiento se circunscribe al contenido de la inicial solicitud de información de 14 de junio de 2023, que tuvo respuesta expresa de la Administración el 25 de julio de 2023, sin que proceda realizar pronunciamiento alguno sobre las ampliaciones que se formularon en los escritos posteriores mencionados en los antecedentes de hecho.

6. Sentado lo anterior, comenzando por el punto 4º de la solicitud, referido a la relación de puestos de trabajo y sobre el que el Ministerio indicó que la información se encuentra publicada, facilitando el enlace de acceso a la misma en su página web, se verifica por el CTBG que a través de él se accede a la completa la Relación de Puestos de Trabajo de la Secretaría de Estado de Educación, (págs. 51 y ss.), por lo que la información se ha facilitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 LTAIBG en el que se prevé que *«[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella»*, y atendiendo a lo indicado en el Criterio Interpretativo 009/2015 de este Consejo.

En consecuencia, procede desestimar la reclamación en lo relativo al mencionado punto 4).

7. Hay varios puntos de la solicitud que se refieren a informaciones sobre las que el Ministerio niega su existencia y así lo pone de manifiesto expresamente a la reclamante.

En relación a la *“Copia íntegra de todas las actas del Consejo Escolar del CIERD de los últimos 3 años”* (punto 2) la respuesta de la Secretaría General de Formación Profesional explica que tales actas no existen por no existir tal consejo escolar debido al específico régimen jurídico del centro (art 5 del RD 78972015 de 4 de septiembre de estructura y funcionamiento del Centro para la Innovación y el Desarrollo de la Educación a Distancia).

En idéntico sentido, se pronuncia respecto a la información del presupuesto y de la liquidación de cuentas (punto 5), negando la existencia de la información solicitada, dado que la estructura presupuestaria del centro carece de la necesaria desagregación lo que impide disponer de la información solicitada.

Por último, también se alega la inexistencia de la información solicitada respecto al *“expediente administrativo que culminó con la Resolución de 31 de mayo de 2018 del Secretario de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades”* (punto 7). La

inexistencia de expediente administrativo como tal y la inexistencia del informe jurídico al respecto se ha puesto de manifiesto a la reclamante de forma expresa.

A este respecto, es necesario tener presente que el objeto del derecho es el acceso a la información pública *que obre en poder* de alguno de los sujetos obligados de la LTAIBG. Así pues, dado que la Administración declara formalmente que la información solicitada no existe, se ha de desestimar la reclamación respecto a este grupo de informaciones contenidas en los puntos 2), 5), y 7) de la solicitud, sin que corresponda a este Consejo entrar a valorar si debería existir o no.

8. Queda examinar si el derecho de acceso a la información pública de la reclamante se ha visto satisfecho en legal forma por la Administración en el resto de los supuestos solicitados. Para ello se procederá a enjuiciar por separado cada uno de los restantes apartados de la solicitud.

En relación al punto 1): *"Copia íntegra del expediente administrativo correspondiente al PROYECTO EDUCATIVO DEL CENTRO INTEGRADO DE ENSEÑANZAS REGLADAS A DISTANCIA (CIERD) (Madrid, 20 de septiembre de 2021)"*, la respuesta del Ministerio remite a la información accesible en el siguiente enlace web:

<https://www.educacionyfp.gob.es/mc/cidead/centrointegrado/nuestro-centro.html>.

Verificada por este Consejo la información a la que se puede acceder en el referido enlace, se comprueba que únicamente está publicado el proyecto educativo pero no el expediente correspondiente, que es lo solicitado por la reclamante, lo que conduce inexorablemente a estimar la reclamación en este punto al no haberse alegado por el órgano requerido causa de inadmisión ni límite legal aplicable para fundar la no concesión.

En relación con esta falta de justificación de la denegación del acceso es pertinente volver a recordar que es doctrina constante del Tribunal Supremo que la *«formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información»* (STS de 16 de octubre de 2017-ECLI:TS:2017:3050, reiterada en varias posteriores). Y que, en línea con lo anterior, ha subrayado que *«la aplicación de los límites al acceso a la información requiere su justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y*

proporcionalidad de la restricción establecida» (STS de 11 de junio de 2020 -ECLI: ES:TS:2020:1558).

9. En lo que respecta al punto 3) en el que literalmente se solicitaba: *“Copia íntegra de todas las actas del Claustro de docentes del CIERD de los últimos 3 años”*, la Secretaría General de Formación Profesional niega la información por ser retroactiva, inconcreta y no ser susceptible de ser considerada proporcionada ni ajustada a las circunstancias del hecho que la interesada redacta en su escrito.

Esta justificación no puede ser acogida. Se ha de recordar a la Administración que existe una consolidada doctrina de este CTBG favorable al acceso al contenido obligatorio de las actas de los órganos colegiados que ha sido confirmada por el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 19 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:704) en la que se pronuncia en los siguientes términos: *«En respuesta a la cuestión sobre la que se apreció interés casacional debemos afirmar que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, Por ello, y de conformidad con lo hasta ahora expuesto procede estimar el recurso de casación declarando que el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria [...]»*.

En aplicación de la doctrina y jurisprudencia expuesta, se ha de estimar la reclamación en este punto 3) de la solicitud.

10. En el punto 6) se solicitaba: *“Copia de todas las comunicaciones del director, jefe de estudios, secretario, o del consejo escolar/claustro de docentes del CIERD dirigidas a o recibidas desde la inspección educativa de los últimos 3 años”... Se solicita indicación sobre si el director o jefe de estudios pusieron en conocimiento de la inspección educativa durante el pasado o el presente curso a) los problemas expuestos en este escrito relativos a la materia de Geografía e Historia de 1º de ESO, y b) la exclusión de las familias y alumnado del CIERD de la composición de su Consejo Escolar; o bien confirmación de que dicha puesta en conocimiento no tuvo lugar*”. La Secretaría General de Formación Profesional se opone a facilitar tal información aduciendo que las comunicaciones entre la Inspección de referencia del CIDEAD y la Dirección del CIERD, no constituyen parte de ningún procedimiento administrativo, sino que son expresivas del funcionamiento ordinario de ambas Unidades, que establecen su relación cotidiana a través de

comunicados, notas o valoraciones de trabajo interno. Se encuentran, por tanto, excluidas de los documentos contenidos en el expediente administrativo al que se hace referencia. Se fundamenta en la causa de inadmisión prevista en el art 18.1.b) LTAIBG por su carácter de opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

En relación con esta alegación ha de recordarse que, a efectos de la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) LTAIBG, debe descartarse que la consideración de la información como auxiliar o de apoyo se desprenda automáticamente de la denominación del escrito o soporte que la contenga. En este sentido, en el Criterio Interpretativo (CI) 006/2015 precisó que la condición de información auxiliar o de apoyo ha de atender a su verdadera naturaleza y no a la denominación que se atribuya a la información o al soporte que la contiene. Se indica en dicho Criterio que una solicitud podrá inadmitirse por estar referida a información auxiliar o de apoyo cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: (i) contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad; (ii) se trate de un texto preliminar o borrador, sin la consideración de final; (iii) se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud; (iv) la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento; (v) se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final. Pero también se advierte que en ningún caso tendrá la consideración de información de carácter auxiliar o de apoyo aquella que *«tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad política del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas y su aplicación»*.

En el caso que nos ocupa, las comunicaciones entre el director, jefe de estudios, secretario, o del consejo escolar/claustro de docentes y la inspección educativa no pueden calificarse de meras informaciones auxiliares o de apoyo en la medida en que contengan elementos relevantes para conocer la actuación de los responsables del centro y de la inspección educativa en relación con el cumplimiento de la legalidad vigente. Sin embargo, la pretensión de acceder a todas las comunicaciones enviadas o recibidas durante los últimos 3 años resulta a todas luces desproporcionada para la finalidad perseguida, debiendo limitarse la concesión del acceso, en línea con lo apuntado por la solicitante, a aquellas comunicaciones en las que los responsables del centro pusieron en conocimiento de la inspección los problemas denunciados en relación con la asignatura de Geografía e Historia de primero de ESO y la exclusión de

las familias y el alumnado de la composición del Consejo Escolar, que es la información relevante en este caso para conocer cómo se toman las decisiones públicas y para la rendición de cuentas.

En consecuencia, procede estimar parcialmente lo solicitado en el punto 6) con el alcance expuesto en el párrafo anterior.

11. En relación al punto 8) relativo a: *“Lista de integrantes del Claustro de docentes/Consejo Escolar de los cursos 2020/2021, 2021/2022 y 2022/2023 con indicación de nombre y apellidos, materia, puesto de trabajo y relación laboral (ATD/profesores contratados/personal de la Secretaría de Estado/otro) y número o %”*; la Secretaría General de Formación Profesional remite en su respuesta al : *“ Aula Virtual donde se informa, anualmente, al alumnado del CIERD de su profesorado. El listado de todo el Claustro, a su vez, se encuentra publicado en el “Centro de soporte al profesorado” de voto o representación en el mismo.”* Respuesta que la reclamante considera inadecuada porque el acceso a las plataformas virtuales mencionadas están restringidas a alumnos y profesores, condición que no ostenta.

En la valoración de esta contestación es necesario reiterar lo ya apuntado respecto de la formulación amplia en el reconocimiento del derecho de acceso a la información en nuestro ordenamiento y la obligación de interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto los límites a este derecho que se contemplan en el artículo 14.1 LTAIBG como las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18.1 LTAIBG. Dado que la Administración no ha facilitado efectivamente la información y no ha invocado la concurrencia de ningún límite o causa de inadmisión, se ha de estimar la reclamación en este punto.

12. En el punto 9) se solicita: *“Copia de los expedientes administrativos correspondientes a la selección del director, jefe de estudios y secretario actuales del CIERD, borrándose si fuere necesario, los datos de carácter personal de los candidatos no seleccionados”* a lo que la Secretaría General de Formación Profesional responde que tal personal es nombrado con los requisitos y condiciones legales, existiendo en el caso del jefe de estudios nombramiento del titular del departamento ministerial oportuno, pudiendo ser removidos del mismo con carácter discrecional.

Resulta evidente que la respuesta no es congruente con la documental solicitada, sin que de nuevo se invoque límite de acceso a la información ni causa de inadmisión de la misma, por lo que se ha de proceder a estimar la reclamación también en este punto, máxime teniendo en cuenta que se trata de puestos provistos mediante el sistema de libre designación y que existe una consolidada doctrina jurisprudencial sobre la

transparencia en la provisión de puestos de responsabilidad en las administraciones públicas.

En mérito a cuanto antecede debe estimarse la reclamación en relación al punto 9) de la solicitud.

13. Por último, en relación al punto 10), en el que se solicitaba: *“Copia íntegra de todos los expedientes de selección de Asistentes Técnicos Docentes y de contratación de profesores docentes de los últimos 3 años (contados desde la fecha de registro del presente escrito), borrándose si fuere necesario, los datos de carácter personal de los candidatos no seleccionados”*, la Secretara General de Formación Profesional contesta que la provisión por funcionarios docentes de las vacantes de asesores técnicos docentes en el CIDEAD no genera expediente, más allá de la comisión de servicios solicitada y autorizada por las administraciones y/o unidades competentes.

La respuesta no es congruente con lo solicitado, sin embargo, a diferencia de lo que sucede con la provisión de los puestos a los que se hace referencia en el punto anterior, en este caso, se trata de puestos cuya cobertura se rige por un procedimiento reglado. Esta circunstancia y el hecho de que no se trate de puestos de responsabilidad en el organigrama del organismo determinan que el interés público en el acceso tenga un peso específico mucho menor desde el punto de vista de los fines de la transparencia. En atención a ello, y a que el resto de la abundante información cuyo acceso se reconoce ya contiene los datos más relevantes para verificar la adecuación a la legalidad de la actuación de los responsables del organismo, a juicio de este Consejo, resultaría desproporcionada acoger la pretensión de acceder a todos los expedientes de selección de los asistentes técnicos docentes y de contratación de los profesores en los últimos tres años para los fines perseguidos y, en consecuencia, se ha de desestimar la solicitud en este punto.

14. En definitiva, recapitulando los fundamentos jurídicos precedentes, se desestima la reclamación en relación a los puntos 2), 4), 5), 7) y 10 de la solicitud. En cambio, se estima la reclamación en relación a los puntos 1), 3), 8) y 9) de la solicitud. El punto 6) de la solicitud se estima con el alcance expuesto en el fundamento jurídico décimo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE EDUCACION Y FORMACION PROFESIONAL, (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES).

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE MINISTERIO DE EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y DEPORTES a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

- 1) *Copia íntegra del expediente administrativo correspondiente al PROYECTO EDUCATIVO DEL CENTRO INTEGRADO DE ENSEÑANZAS REGLADAS A DISTANCIA (CIERD) (Madrid, 20 de septiembre de 2021).*
- 3) *Copia íntegra de todas las actas del Claustro de docentes del CIERD de los últimos 3 años (contados desde la fecha de registro del presente escrito) en la medida en que dicho claustro tomase decisiones que de acuerdo con el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación corresponden al Consejo Escolar.*
- 6) *Copia de todas las comunicaciones del director, jefe de estudios, secretario, o del consejo escolar/claustro de docentes del CIERD dirigidas a o recibidas desde la inspección educativa, en los términos expresados en el fundamento jurídico décimo.*
- 8) *Lista de integrantes del Claustro de docentes/Consejo Escolar de los cursos 2020/2021, 2021/2022 y 2022/2023 con indicación de nombre y apellidos, materia, puesto de trabajo y relación laboral (ATD/profesores contratados/personal de la Secretaría de Estado/otro) y número o % de voto o representación en el mismo.*
- 9) *Copia de los expedientes administrativos correspondientes a la selección del director, jefe de estudios y secretario actuales del CIERD, borrándose si fuere necesario, los datos de carácter personal de los candidatos no seleccionados.*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE MINISTERIO DE EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y DEPORTES a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a este Consejo copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0177 Fecha: 13/02/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>